

26853 ORDEN de 4 de octubre de 1978 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Curtidos Silvestre Falguera», por Orden de 21 de febrero de 1978.

Ilmo. Sr.: La firma «Curtidos Silvestre Falguera», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo) para la importación de pieles de ovino sin curtir y la exportación de pieles de ovino acabadas, solicita sea modificado el apartado primero al objeto de que figuren en dicha autorización las mercancías de importación y exportación con sus correctas partidas arancelarias.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Curtidos Silvestre Falguera», con domicilio en Gavá (Barcelona), por Orden ministerial de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo), en el sentido de dar nueva redacción al apartado primero de dicha Orden.

Segundo.—El apartado primero de la autorización de régimen de tráfico de perfeccionamiento activo señalado, quedará redactado como sigue: Se autoriza a la firma «Curtidos Silvestre Falguera», con domicilio en Gavá (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

Uno. Pieles de ovino sin curtir, con su lana, enteras, saladas frescas, con un peso aproximado de 3,950 kilogramos cada una (P. E. 41.01.31.2).

Dos. Pieles de ovino, sin curtir, con su lana, enteras, secas, con un peso aproximado de 2,270 kilogramos cada una (posición estadística 41.01.33).

Tres. Pieles de ovino con su lana, curtidas al cromo, sin teñir, destinadas a la confección (P. E. 43.02.39).

Cuatro. Dermínol HL (P. E. 34.02.01).

Y la exportación de pieles de ovinos acabadas, destinadas a la confección (P. E. 43.02.39).

Se considerarán equivalentes entre sí los tres tipos de pieles de importación.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de marzo de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26854 ORDEN de 4 de octubre de 1978 por la que se concede a la firma «Juan Carbonell y Cia, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas y fibras sintéticas y exportación de géneros de punto de lana.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Juan Carbonell y Cia, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas y fibras sintéticas y exportaciones de géneros de punto de lana.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se concede a la firma «Juan Carbonell y Cia, Sociedad Anónima», con domicilio en Torrente Lladoners, 95, Canet de Mar (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada, hilados de lana y fibras sintéticas en cable o en hilados y exportaciones de prendas de géneros de punto de lana, de lana con mezclas de fibras sintéticas, y de lana, fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas.

Las cantidades y calidades de lana a datar en la cuenta de admisión temporal o a importar con franquicia arancelaria, o a devolver los derechos, según el sistema a que se acoga el interesado, se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto 972/64 y el 2263/65 y con los coeficientes que a continuación se señalan:

I. Prendas manguadas.—Se consideran prendas manguadas todas aquellas a las que se da forma durante el proceso de

tejeduría. Se computará a efectos contables, que a cada cien kilogramos netos de lana contenidos en las prendas exportadas, corresponden 109 kilogramos de hilados de lana.

En estas cantidades se han computado los subproductos deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrán de satisfacer. Por tanto, dichos subproductos quedan exentos del pago de los derechos.

II. Prendas cortadas con o sin borde elástico.—Se consideran dentro de este grupo las prendas de género de punto a las que se da forma mediante corte o tijera, con puños y bordes elásticos unidos a la prenda en forma de tejidos continuo.

A efectos contables en este grupo, se computará, que cada 100 kilogramos netos de lana contenidos en las prendas exportadas, corresponden 140 kilogramos de hilados de lana.

Igualmente que en el grupo anterior, en esta cantidad se han computado los subproductos, deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrán de satisfacer por lo que dichos subproductos quedan efectos del pago de derechos arancelarios.

En los dos grupos anteriores, estos coeficientes están referidos a hilados debiendo ser convertidos en los que correspondan (según las normas fijadas en el citado Decreto 972/64 y cuadro a el anexo) cuando se trata de importar lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada.

III. Prendas mixtas.—Se consideran incluidas en este grupo aquellas prendas que no respondan a las características señaladas para los dos grupos anteriores y especialmente aquellas en las que intervienen otros tipos de materiales en forma de aplicación como napas, ante, tela etc. La reposición solo afectará al género de punto de lana o sus mezclas con las fibras sintéticas mencionadas, contenido en dichas prendas.

La cantidad de lana de importación en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que corresponda por cada tipo de prenda, se determinará por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio y Turismo, de acuerdo con los escandallos presentados por el interesado.

En los tres casos anteriores, los coeficientes fijados para la lana son igualmente aplicables para los hilados de las fibras sintéticas mencionadas en el párrafo primero de este apartado.

Y cuando la importación de dichas fibras no se realice en forma de hilados, las cantidades a importar se determinarán de acuerdo con lo siguiente:

En lugar de cada cien kilogramos de hilados podrán importarse: ciento cuatro kilogramos de dichas fibras en peinadas y teñidas, o ciento cinco kilogramos de dichas fibras en peinadas, o ciento diez kilogramos de dichas fibras en floca o en cable.

Segundo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación, será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será el previsto en el mencionado Decreto 972/64.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Tercero.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad. No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de marzo de 1978, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que:

a) Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero, que dichas exportaciones se acogen al régimen autorizado por la presente Orden.

b) Se haya hecho constar igualmente, las características de las prendas exportadas de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes a la reposición pedida.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el apartado anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—En estas autorizaciones se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 972/65 de 9 de abril, o en su defecto

las normas generales del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo contenidos en el Decreto 1492/75, de 26 de junio de 1975.

Sexto.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Séptimo.—La Dirección General de Exportación, podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26855

ORDEN de 4 de octubre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Forjas de Amorebieta, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero laminado en caliente y la exportación de partes y piezas diversas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Forjas de Amorebieta, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero laminado en caliente y la exportación de partes y piezas diversas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Forjas de Amorebieta, Sociedad Anónima», con domicilio en Jaime Jauregui, 35, Amorebieta (Vizcaya), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Barras laminadas en caliente, de acero especial sin aleación, calidades F-111, F-112, F-113 y F-114 (PP. AA. 73.10.A-4-a y 73.10.A-6).
2. Barras laminadas en caliente, de acero aleado de construcción, calidad F-125 (PP. AA. 73.15.D-5-b y 73.15.D-5-d).
3. Barras laminadas en caliente, de acero inoxidable y refractarias, calidades AISI 304 304-L, 316, 316-L y 321 (partidas arancelarias 73.15.E-5-b y 73.15.E-5-c).

Y la exportación de:

- A) Placas de asinto para vías férreas (P. A. 73.16.E).
- B) Bridas forjadas en acero inoxidable (P.A. 73.20.B).
- C) Piezas sueltas de acero estampado (P.A. 73.40.C-3).
- D) Herramientas de mano, tales como alicates, pinzas, llaves de ajuste, tenazas y otras (P.A. 82.03.E).
- E) Piezas sueltas forjadas para vehículos automóviles (Partida arancelaria 87.06).

Se considerarán equivalentes entre sí los productos de importación, pudiendo variar su forma o dimensiones.

El beneficio fiscal se determinará a base de las cuotas arancelarias de los productos autorizados realmente utilizados en la fabricación de cada producto exportado.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Dada la variedad de las piezas exportables y habida cuenta de que, al no tratarse de diseños propios, pueden ser susceptibles de variación por indicación del cliente se acudirá al régimen fiscal de Intervención previa para la fijación de los módulos contables.

El beneficiario queda obligado a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavado el taller o factoría que ha de efectuar total o parcialmente el proceso de fabricación con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con expresión detallada de las piezas concretas a fabricar, de las materias primas a emplear en cada caso y del proceso tecnológico a que se someterán, así como si los conoce de los pesos netos, tanto de partida, como los realmente incorporadas a cada una de dichas piezas, y, consecuentemente, de los porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, a cuyo fin podrá aportar cuenta documentación comercial o técnica estime conveniente, así como la duración aproximada prevista y, caso de que se precisara la colaboración de otra empresa transformadora, su nombre, domicilio y número de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen, o las empresas colaboradoras, podrán llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etcétera, que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional tras las comprobaciones realizadas

o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta en la que constarán, por todos y cada uno de los productos exportables que se deseen acoger a cualquiera de los sistemas del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, los coeficientes transformación, con especificación de las mermas y subproductos, así como de la clase concreta, características, calidad, y composición centesimal de las barras realmente utilizadas.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de Intervención previa.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de julio de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.